



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA
EJECUTADO: HEPTAGON GROUP SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00575-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2197

Santiago de Cali, 2 diciembre de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la sociedad HEPTAGON GROUP SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la empresa HEPTAGON GROUP SAS (f.° 17 a 21 y 29), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 16).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA a la sociedad HEPTAGON GROUP SAS, y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de HEPTAGON GROUP SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, y en contra de la sociedad HEPTAGON GROUP SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$1.017.548 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la sociedad HEPTAGON GROUP SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$2.035.096,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad de HEPTAGON GROUP SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) abogado (a) KEREN MARIA PAEZ HOYOS, con T.P. No. 343.353 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 187 del día de hoy 3 de diciembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2021.

OFICIO N° 314

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., MI BANCO – BANCOMPARTIR, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA – NIT 800.144.331-3
EJECUTADO: HEPTAGON GROUP SAS – NIT 900.667.308-0
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00575-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 2197 del 2 de diciembre de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada HEPTAGON GROUP SAS con Nit 900.667.308-0, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

El límite del embargo es de \$2.035.096,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA ANDREA ROSERO JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00549-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2199
Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual se subsanan las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto N.º2114 del 18 de noviembre de 2021¹.

En virtud de lo anterior, se observa que la señora DIANA ANDREA ROSERO JIMENEZ y sus menores hijos EMILIANO LASSO ROSERO y SOFIA LASSO ROSERO, quienes actúan a través de apoderada judicial, instauraron demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por DIANA ANDREA ROSERO JIMENEZ, EMILIANO LASSO ROSERO y SOFIA LASSO ROSERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso a la doctora LETICIA BERMÚDEZ MARTÍNEZ, DIANA ANDREA ROSERO JIMENEZ, EMILIANO LASSO ROSERO y SOFIA LASSO ROSERO en la forma y términos

¹ [Escrito de subsanación](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

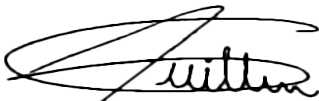
Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del artículo 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 187 del día de hoy 3 de diciembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

aet



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la parte activa atendió el requerimiento efectuado en la providencia que antecede. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SARA ESTER ÑAÑEZ ÑAÑEZ
DEMANDADO: COLNAVES SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00551-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2204
Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2021.

En virtud de lo anterior, advierte el despacho que mediante auto N.º2118 del 19 de noviembre de 2021, se dispuso requerir a la parte activa, a efectos de que informara cuál fue la última municipalidad en la que la demandante prestó sus servicios a la empresa COLNAVES SAS.

Dicho requerimiento, fue atendido por el apoderado judicial de la parte activa, quien allegó escrito al correo electrónico del despacho, manifestando que el último lugar en que la señora SARA ESTER ÑAÑEZ ÑAÑEZ prestó sus servicios a la demandada, fue en el municipio de Yumbo - Valle. Además, manifestó que el lugar que elige para adelantar el presente asunto es la ciudad de Cali, en consideración al domicilio del demandado, esto es: *avenida 6 Norte #43 - 37 Local 1 Edificio Porve, barrio La Campiña de Cali.*

Sin embargo, el despacho procedió a revisar de manera oficiosa, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, a través de la página del RUES, evidenciando que el domicilio de COLNAVES SAS está ubicado en la carrera 88 N.º17B-10 edificio Envía, en la ciudad de Bogotá.

Así la cosas, estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del CPTSS modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, que estableció:

*ARTÍCULO 3º. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 5º. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por **el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante. (Negritas del despacho).*

A su vez el artículo 12 del CPTSS, dispone: «Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.»

Bajo esas premisas y conforme a lo dispuesto en la normatividad citada y lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, se concluye que, el litigio planteado debe ser de conocimiento del juez laboral del circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar donde la demandante prestó sus servicios a COLNAVES SAS, en la medida en que este juez municipal no tiene jurisdicción para conocer de procesos cuya pertenece al juez de

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

otros municipios, no obstante, teniendo en cuenta que en Yumbo no existe juez laboral de categoría municipal corresponde el conocimiento al juez laboral del circuito al cual pertenece el municipio de Yumbo.

Por lo expuesto, se debe remitir al juez del circuito con jurisdicción en el municipio de domicilio del demandado.

Se precisa que, si bien el apoderado judicial de la demandante refiere hacer uso del fuero electivo, eligiendo el lugar del domicilio de la demandada para adelantar el presente trámite, lo cierto es que, como se advirtió en precedencia, COLNAVES SAS tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, teniendo en cuenta que tanto la demandante, como su apoderado judicial, residen en la ciudad de Cali, se remitirá la presente acción ordinaria a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, para lo de su competencia, garantizando así la atención al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

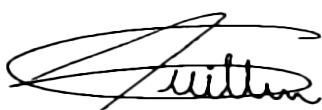
RESUELVE

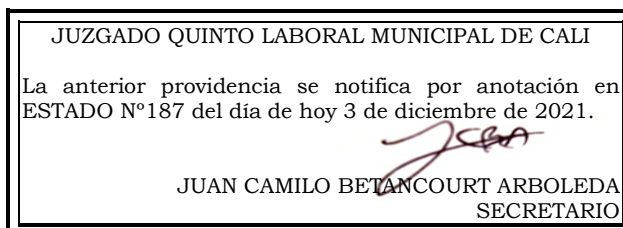
PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral, promovida por SARA ESTER ÑAÑEZ ÑAÑEZ, en contra de COLNAVES SAS, ante el juez competente.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA





JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: GUSTAVO MONTES BUENDIA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2014-00786-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2200
Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N° 469030002135464 por valor de \$650.000 consignado para el presente proceso¹, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

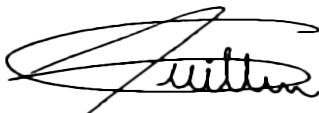
PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial al señor CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTÉS, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002135464 por valor de \$650.000 suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

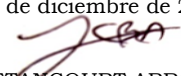
NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 187 del día de hoy 3 de diciembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa, aunado a lo anterior, obra solicitud de reanudación del presente asunto. Sírvese proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YANID GÓMEZ MANCILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00503-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2198
Santiago de Cali, 2º de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N.º2092 del 19 de noviembre de 2021, se dispuso declarar la interrupción del presente proceso ordinario laboral, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 159 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, y se ordenó la notificación por aviso de la demandante, a fin de que compareciera al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes y de ser el caso, designara nuevo apoderado.

Conforme lo anterior, la parte activa allegó escrito a través del correo electrónico del despacho, mediante el cual aporta nuevo poder conferido por la señora YANID GÓMEZ MANCILLA en favor del doctor HENRY ALEXANDER CARDONA GARCÍA, para que asuma su representación dentro de la presente causa, y en virtud de ello, solicitó la reanudación del proceso¹.

Así las cosas, se accederá a la solicitud presentada por la parte demandante, ordenando la reanudación del presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 163 del CGP.

Asimismo, se observa que el día 29 de octubre de 2021 fue allegado memorial a través del cual se subsanan las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial mediante auto N.º1971 del 25 de octubre de 2021².

En virtud de lo anterior, se observa que la señora YANID GÓMEZ MANCILLA, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y

¹ [Solicitud Reanudación](#)

² [Escrito de subsanación](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la reanudación del presente de proceso, por haber vencido el término estipulado mediante auto N.º2092 del 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora YANID GÓMEZ MANCILLA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso al doctor HENRY ALEXANDER CARDONA GARCÍA, identificado con C.C. N.º94.316.150 y portador de la T.P. N.º97.970 del C.S. de la J., como apoderado de la señora YANID GÓMEZ MANCILLA en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del artículo 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

QUINTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

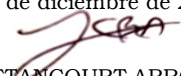
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 187 del día de hoy 3 de diciembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575